

Señores,

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO

Demandado: UGPP

Rad. 11001333501620200021100

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare nulidad alguna de la Resolución No. 31126 del 14 de diciembre del año 2000, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho.

A LA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 040947 del 30 de marzo de 2012, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior teniendo en cuenta la controversia suscitada entre las reclamantes, en virtud de la cual la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO hasta tanto se dirima la controversia ante la jurisdicción competente y se emita sentencia donde se constate que efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura unión marital de hecho

A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución UGM 052175 del 12 de Julio de 2012, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que debido a la controversia suscitada entre las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO, la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, hasta tanto se allegue decisión judicial con la que se dirima la controversia y se constate si efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura la unión marital de hecho en la que respalda sus pedimentos.

A LA QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo, teniendo en cuenta que debido a la controversia suscitada entre las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO, la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, hasta tanto se allegue decisión judicial con la que se dirima la controversia y se constate si efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura la unión marital de hecho en la que respalda sus pedimentos la actora.

A LA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo, Lo anterior teniendo en cuenta que debido a la controversia suscitada entre las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, hasta tanto se allegue decisión judicial con la que se dirima la controversia y se constate si efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura la unión marital de hecho en la que respalda sus pedimentos

Si se considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar, no habrá lugar a efectuar ningún pago retroactivo.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo, Lo anterior teniendo en cuenta que debido a la controversia suscitada entre las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, hasta tanto se allegue decisión judicial con la que se dirima la controversia y se constate si efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura la unión marital de hecho en la que respalda sus pedimentos

A LA OCTAVA PRETENSIÓN. Me opongo, teniendo en cuenta que ante la controversia suscitada entre las reclamantes ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO ,hasta tanto no dirima la controversia ante la jurisdicción competente y se emita sentencia donde se constate que efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura unión marital de hecho, no procederá el reconocimiento de los pagos demandados.

A LA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo, teniendo en cuenta que ante la controversia suscitada entre las reclamantes ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO ,hasta tanto no dirima la controversia ante la jurisdicción competente y se emita sentencia donde se constate que efectivamente la demandante fue compañera del causante y se configura unión marital de hecho, no procederá el reconocimiento de los pagos demandados.

No procederá para ningún caso el reconocimiento de costas procesales o intereses, porque la controversia se suscita por razones ajenas a la entidad que represento.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL SEGUNDO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TERCER HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL CUARTO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL QUINTO HECHO. No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi representada, debe probarse.

AL SEXTO HECHO. No es cierto como se indica. Consta la existencia de los dos hijos, pero no se encuentra acreditada la existencia de la unión marital de hecho.

AL SÉPTIMO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL OCTAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL NOVENO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL DÉCIMO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL ONCEAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL DOCEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TRECEAVO HECHO. No es cierto como se indica, es cierto que existe un fallo , pero no se puede afirmar que el mismo se haya "sentado en los argumentos que la unión marital se predicaba de la unión entre el Sr. Neiro y la Sra. Nelida Quintana"

AL CATORCEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL QUINCEAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL DIECISEISAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL DIECIOCHOAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL DIECINUEVEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTIUNAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTIDOSAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTITRESAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTICUATROAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Mediante la Resolución No. 031126 del 14 de diciembre del 2000, se ordenó reconocer la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor NERIO CALAO PEDRO MANUEL, a favor de sus hijos.

El reconocimiento se hizo efectivo a partir del 24 de octubre de 1998, en un 50% de (\$380.840,62), el cual se distribuyó proporcionalmente así: a favor de la menor NERIO QUINTANA LUZ STELLA se reconoció el derecho desde el 24 de octubre de 1998 y hasta el 24 de octubre de 2004 y para la menor NERIO CALDERON MARÍA NELA el reconocimiento se hizo efectivo desde el 24 de octubre de 1998 y hasta el 30 de diciembre de 1999.

Los pagos recibidos por la actora, se hicieron en calidad de representante legal de los menores hijos del causante.

Mediante Resolución N° UGM 040947 del 30 de marzo de 2012 la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Nelida Quintana Arellano.

Mediante resolución N° UGM 052175 del 17 de Julio de 2012, se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la resolución N° UGM 040947 del 30 de marzo de 2012, confirmándola en todas y cada uno de sus partes.

Mediante Auto N° ADP 010379 del 17 de agosto de 2016 se resolvió de manera negativa la petición radicada en la UGPP bajo el N° 201601015680.

Dentro de los hechos narrados en la demanda y lo contenido dentro del expediente administrativo, se ha podido evidenciar que desde la expedición de la Resolución No. 031126 del 14 de diciembre del 2000, CAJANAL ordenó suspender el pago del 50% de la pensión reconocida por el fallecimiento del señor NERIO CALAO PEDRO MANUEL al existir una controversia entre las supuestas beneficiaria del derecho.

Aunque la actora durante el trámite administrativo allegó copia de una providencia judicial, con el ánimo de desvirtuar la calidad de beneficiaria alegada por la señora ANA FELIZ ROMERO. Del estudio del fallo allegado por la demandante y obrante dentro del expediente administrativo del causante si bien es cierto se podría concluir que entre la señora ANA FELIZ ROMERO y el señor PEDRO MANUEL NERIO CALAO no existió nunca una convivencia y por tanto no se constituyó entre ellos los requisitos para el derecho al reconocimiento de la pensión, no es menos cierto, que no se logra acreditar que a la demandante le asiste el derecho demandado.

En todo caso frente a este punto se debe tener en cuenta que como lo señala la Ley 1204 del 2008 en su artículo sexto:

"Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, **mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción**, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto..."

Significa lo anterior que la UGPP no tiene competencia para definir la controversia.

Si como consta en el cuaderno administrativo, tanto la señora ANA FELIZ ROMERO como la señora NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera exclusiva, será el juez competente el encargado de determinar si el derecho le asiste a alguna de las reclamantes o si ninguna tiene derecho al pago pretendido, porque ninguna convivió con el causante.

Se considera que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, **léase Justicia Ordinaria Laboral**, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello.

, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho. Que así las cosas la entidad no es la competente para resolver la controversia aquí expuesta toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable la misma debe ser resuelta por parte de la Justicia Ordinaria.

Se considera que en casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad en calidad de administradora de pensiones proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes.

La Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(....)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)"

Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...) Que la ley 1204 de 2008 establece: "Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera(o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan.

(...)

En este punto es importante traer también a colación un aparte de la sentencia de Sección Segunda del Consejo de Estado del 1 de julio de 1993:

(...) El principio según el cual cuando exista controversia entre personas que demuestren ante el empleador ser beneficiarias de una prestación social o de su sustitución, originada en la muerte del trabajador, del pensionado o del trabajador fallecido que había adquirido el derecho a la pensión, **ellas deberán dirimir ante la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene verdaderamente el derecho a reclamar la prestación y el empleador deberá pagar a quien señale la decisión que resuelve ese litigio, cuando el beneficiario allí determinado presente la copia auténtica de dicha sentencia.**

Por lo anterior y en cumplimiento de las normas citadas, se solicita al despacho negar las pretensiones incoadas en contra de la entidad que represento.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA.

Se considera de manera respetuosa, que conforme a lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008, la competencia para dirimir la presente controversia radica en el juez ordinario laboral.

En este punto es importante traer también a colación un aparte de la sentencia de Sección Segunda del Consejo de Estado del 1 de julio de 1993 en donde sobre el particular se indicó:

*(...) El principio según el cual cuando exista controversia entre personas que demuestren ante el empleador ser beneficiarias de una prestación social o de su sustitución, originada en la muerte del trabajador, del pensionado o del trabajador fallecido que había adquirido el derecho a la pensión, **ellas deberán dirimir ante la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene verdaderamente el derecho a reclamar la prestación y el empleador deberá pagar a quien señale la decisión que resuelve ese litigio, cuando el beneficiario allí determinado presente la copia auténtica de dicha sentencia.***

A partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, **léase Justicia Ordinaria Laboral**, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello.

Lo anterior de conformidad también a lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que en su Art. 2º establece que serán competencia del Juez laboral, los conflictos suscitados entre beneficiarios del sistema de seguridad social, sin importar la naturaleza de la relación jurídica o de los actos administrativos que se controviertan.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

El derecho pensional fue suspendido hasta tanto no se dirima el conflicto existente entre las señoras NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO y ANA FELIZ ROMERO.

Siendo así debe considerarse que al juicio debe ser convocada en calidad de litis consorte necesario a la señora NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO, quien puede verse afectada con la decisión que se adopte dentro de la presente acción judicial.

Para el caso en concreto se tiene que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que se disputan el derecho, por lo que es necesario se integre como sujeto procesal a la señora ANA FELIZ ROMERO.

La vinculación es responsabilidad de la actora.

Según consta en el expediente administrativo, la dirección de notificación de la Sra. ANA FELIZ ROMERO, es la Calle 34#28 A – 13 apartamento 203, Bogotá D.C. Teléfono: 3153576706.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente por la actora.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de “HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA” no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente a la señora NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO ya que la misma se encuentra ajustada a derecho.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

Ante la controversia suscitada entre las reclamantes, la UGPP procedió a dejar en suspenso la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras ANA FELIZ ROMERO y NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO porque la Ley así lo ordena.

Se evidencia entonces que las actuaciones desplegadas por la UGPP están amparadas en la Ley y la Constitución.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Expediente Administrativo del causante PEDRO MANUEL NERIO CALAO, que se allega adjunto.

2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LA ACTORA

Se solicita que se decrete el interrogatorio de parte de la actora que se practicará en la fecha y hora que señale el juzgado, según cuestionario que se formulará en la diligencia.

DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE LA Sra. ANA FELIZ ROMERO, quien también se presentó a reclamar la pensión causada por el fallecimiento del Sr. PEDRO MANUEL NERIO CALAO. La declarante es mayor de edad y podrá ser citada en la siguiente dirección:

Calle 34#28 A – 13 apartamento 203, Bogotá D.C. Teléfono: 3153576706.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presente contestación de demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Prueba documental relacionada dentro de éste escrito.
Poder, escritura pública.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel. 310 8612934.

Del (a) señor(a) Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.)
T.P. 101770 del C.S.J.